



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie III B:  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de marzo de 2006

Núm. 11 (b)  
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 61  
Núm. exp. 122/000050)

### PROPOSICIÓN DE LEY

**624/000009 De modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.**

### ENMIENDAS

624/000009

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Senado, 16 de marzo de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Senado, 15 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Primera bis (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado a) del Artículo 3º.2. de la Ley Orgánica 3/1984.

Debe decir:

«3º.2.a). El texto... motivos. O bien, el texto puede revestir la forma de una proposición concebida en términos generales.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar esfuerzos innecesarios que carecen de sentido desde una perspectiva del derecho comparado.

—————

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Segunda bis (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un punto 3 al Artículo 3º de la Ley Orgánica 3/1984.

«3º.3. En el caso de que la proposición haya sido redactada en términos generales, las Cortes procederán a la reforma en el sentido indicado.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

—————

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Tercera**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado c) del artículo 5º.2 de la Ley Orgánica 3/1984.

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar requisitos que no son requeridos para otras proposiciones de ley.

## ENMIENDA NÚM. 4

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Octava**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del Artículo 13 de la Ley Orgánica 3/1984.

«13.

1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la Proposición, que deberá ser incluida en el orden del día del Pleno en el plazo máximo de seis meses.

2. El debate se iniciará... Ley Orgánica, ajustándose su tramitación parlamentaria a la de los Proyectos de Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

El trámite de toma en consideración podría darse por realizado en el enjuiciamiento de admisión por parte de la Mesa.

—————

El Grupo Parlamentario de Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Senado, 15 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

## ENMIENDA NÚM. 5

**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Primera bis**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Primera bis.

Se propone introducir un nuevo apartado primero bis con el siguiente contenido:

Se modifica el contenido del apartado a) del artículo 3.2 de la LO 3/1984, que queda redactada como sigue:

a) El texto articulado de la proposición de Ley o bien un texto genérico, precedido de una exposición de motivos.

#### JUSTIFICACIÓN

La formulación dual del derecho a la participación política está manifiestamente descompensada en favor de la representación, cosa que demuestra la insuficiencia real de la participación directa. La regulación de la LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular parece estar pensada como instrumento de garantía para los partidos políticos, en lugar de garantizar las condiciones favorables para el ejercicio de esta manifestación del derecho fundamental de participación ciudadana, dado que el alcance de la iniciativa legislativa popular siempre está regulado con demasiados condicionantes para los trámites de admisión y toma en consideración. De ahí que nos parezcan innecesarias tantas previsiones.

La exigencia de concreción de la iniciativa en un texto articulado, responde claramente al precedente italiano (artículo 71 de la Constitución italiana), ante la opción del ordenamiento constitucional helvético que permite la formulación de la proposición de ley ya sea genérica o articuladamente, posibilidad esta última que se pretende introducir a través de esta enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Primera ter.**

#### ENMIENDA

De adición

Artículo único. Primera ter.

Se propone añadir un nuevo apartado primero ter, con el siguiente contenido:

Se suprime el apartado b) del artículo 3.2 de la Ley Orgánica 3/1984.

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con los aspectos formales, como requisitos de la iniciativa legislativa popular, tampoco parece justifi-

cable, que si el Reglamento del Congreso solo prescribe la necesidad que las proposiciones de ley se presenten acompañadas de una exposición de motivos y los antecedentes de derecho, cuando se trata de una iniciativa legislativa popular se tenga que acompañar además de una memoria explicativa o «documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por las Cámaras de la proposición de ley». Por una parte parece reiterativo y por otra supone un incremento innecesario de formalidades que dificultan la admisión, puesto que en la exposición de motivos normalmente quedan perfectamente justificadas las razones que aconsejan o que «motivan» a juicio de los firmantes la necesidad de la tramitación y aprobación de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo único.

Se propone añadir la supresión del apartado c) del artículo 5.2 de manera que el apartado segundo del artículo único de la proposición de ley quedará redactado como sigue:

Segunda. Se suprimen los apartados c), d) y f), del artículo 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa popular.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción del actual apartado c) del artículo 5.2 cuya supresión se añade en la presente enmienda, parece especialmente negativa tanto por la dificultad de la ponderación de sí «el hecho de que el texto de la proposición versa sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí» como por la discriminación que introduce frente a otros titulares de la iniciativa legislativa. El criterio de homogeneidad resulta de difícil determinación.

Por otra parte, éste no es un requisito formal al resto de titulares de la iniciativa legislativa, por lo que se puede percibir un trato desfavorable a la iniciativa ciudadana a la que se le exige una unidad substantiva del texto que generalmente no se impone ya que nada impide, en principio, que una norma pueda regular varias materias con cierto nivel de afinidad.

Además la apreciación de la homogeneidad o heterogeneidad de la iniciativa que se tribuye a la Cámara parece

exceder de sus funciones e introduce un factor de discrecionalidad en favor de la Mesa del Congreso que no parece aceptable.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Senado, 15 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

**ENMIENDA NÚM. 8  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo Único. Quinta.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 de la Ley Orgánica del siguiente tenor:

«Las firmas se podrán recoger también como firma electrónica conforme a la normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción, sin cambiar el sentido del precepto, y se evita la cacofonía de la redacción aprobada en el Congreso: «Las firmas se podrán recoger también como firma electrónica conforme a la regulación de la legislación correspondiente.»

**ENMIENDA NÚM. 9  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Octava, que da una nueva redacción al artículo 13.1 de la Ley Orgánica.

«1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la Proposición.

Con carácter general, estas Proposiciones deberán ser incluidas en el orden del día del Pleno en el plazo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se mantiene el sentido del precepto de acuerdo con la redacción aprobada por el Congreso de los Diputados y se añade una cautela con la que se salvaguarda la autonomía constitucionalmente reconocida a las Cámaras, que podría resultar menoscabada con la redacción emanada del Congreso. Así, los reglamentos parlamentarios pueden no requerir un debate de toma en consideración para las iniciativas legislativas.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Palacio del Senado, 15 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

**ENMIENDA NÚM. 10  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, a efectos de modificar el **artículo único en su apartado Octavo**, en el que se da una nueva redacción al artículo 13.2 de la Ley, sustituyendo el texto:

«El debate se efectuará conforme a lo que dispongan los Reglamentos de las Cámaras que podrán contemplar la participación de una persona designada por la Comisión Promotora en la tramitación parlamentaria.»

por el que sigue:

«La Comisión Promotora podrá expresar en la forma reglamentariamente prevista en cualquier momento de la

tramitación de la Proposición de Ley su discrepancia con las modificaciones introducidas si aprecia que alguna enmienda aprobada e introducida en la Proposición desvirtúa el objetivo de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

La legitimación de la Comisión Promotora para expresar la opinión del conjunto de los ciudadanos que han avalado la Iniciativa Legislativa Popular puede llegar hasta el punto de expresar el grado de conformidad o disconformidad de las modificaciones en la tramitación parlamentaria respecto al redactado inicial, pero parece excesivo que, con carácter vinculante, la Comisión Promotora pueda erigirse en intérprete vinculante del conjunto de los ciudadanos que han avalado la Iniciativa Legislativa Popular.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) a la Proposición de

Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, a los efectos de añadir una nueva modificación al **artículo único**, que vendría a denominarse

#### «Modificación Undécima:

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, aprobará y enviará a las Cortes Generales una Reforma de la Ley Orgánica para la convocatoria de referéndum en orden a fijar un mínimo de un 50 por ciento de participación del Censo Electoral en la celebración de un referéndum para que el mismo pueda ser declarado válido, bien sea en el caso de los referéndum vinculantes, bien sea en el caso de los referéndum consultivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la línea de las legislaciones europeas más avanzadas y perfeccionadas sobre legislación de referéndum, parece oportuno afrontar una modificación de la legislación vigente en orden a fijar un mínimo de participación del Censo Electoral para declarar válida la consulta popular. Las normas de juego de la democracia, en situaciones tan sensibles como las que son sometidas a consulta directa de la población, exigen, como mínimo, una participación de la mitad del Censo Electoral para tener un valor político y jurídico relevante.

**ÍNDICE**

---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
ARTÍCULO ÚNICO	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	5
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	6
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	7
	G. P. Socialista	8
	G. P. Socialista	9
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió	10
	G. P. Catalán en el Senado de Convergència i Unió	11

---